
DINERO ELECTRÓNICO EN URUGUAY ALCANCE Y NATURALEZA JURÍDICA

MATÍAS JACKSON BERTÓN¹

RESUMEN: La nueva ley número 19.210 de Acceso De La Población A Servicios Financieros Y Promoción Del Uso De Medios De Pago Electrónicos², representa un avance en el ordenamiento jurídico de Uruguay en lo relativo a incorporación de las tecnologías de la comunicación y en el intercambio mercantil. El tema presenta impactos diversos, no solamente en la vida financiera, sino además en el derecho, sin que ello signifique la exclusión de otras áreas de estudios. Los aspectos que se estudian en esta comunicación son los medios electrónicos de pago y dinero electrónico.

Palabras clave: dinero y pagos electrónicos, legislación Uruguay.

ABSTRACT: The new Act nr 19.210 of Access of Population to Financial Services and Promotion of Use of Electronic Payments, represents an advance in Uruguayan legal system regarding incorporation of communication technologies and market exchange. The theme has different impacts, not only in financials, but also on law, without thereby excluding other areas of study. The aspects that are studied in this paper are the electronic payment and electronic money.

Keywords: electronic money, electronic payments, credit card, Uruguay

SUMARIO: 1. Introducción 2. Medios de pago y medios de pago electrónicos 3. Normativa nacional en materia de dinero electrónico 4. Naturaleza jurídica del dinero electrónico. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

1. Introducción.

En 1997 el Grupo de Trabajo del Banco de Pagos Internacionales³ que se ocupa del dinero electrónico elaboró cuatro puntos a tener en cuenta para los países interesados en establecer políticas públicas que impulsaran este tipo de moneda. Ellos eran: Transparencia, Integridad Financiera, Seguridad Técnica y Vulnerabilidad ante actividades delictivas.⁴

1 Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República. Aspirante a Profesor Adscripto de Informática Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Miembro del Instituto de Derecho Informático. Integrante del Grupo de Investigación en Derecho Global y Tecnología de la Universidad de Montevideo, (Coordinadora, Dra. Alina Celi Frugoni)

2 Publicada en el Diario Oficial el 09/05/2014.

3 Banco De Pagos Internacionales (BPI), (BSI, sigla en ingles) El banco fue fundado en 1930.

4 Banco De Pagos Internacionales, Group of Ten - Electronic Money - Consumer protection, law enforcement, supervi-

En nuestro país, la Agenda Digital 2011-2015, aprobada por Decreto 405/2011⁵ el 23 de noviembre de 2011, planteaba como objetivo el desarrollo del comercio electrónico y de iniciativas que promuevan la inclusión financiera.

Conforme enseñaban hace ya algunos años C. Delpiazzo y M. Viega, la falta de legislación y la falta de confianza, como las dos principales desventajas para el desarrollo de los nuevos medios de pago.⁶ Hoy, con la ley 19.210 vemos cumplida la primera etapa del desarrollo del marco legal que permita estos avances.

El presente análisis busca ampliar las nociones que se manejan hoy en día en Uruguay acerca del funcionamiento del dinero electrónico y su naturaleza jurídica, y que sirva como punto de partida para futuros estudios y profundizaciones en la materia.

2. Medios de pago y medios de pago electrónicos.

Para poder definir el concepto de dinero electrónico y sus diferencias con el dinero conocido corrientemente en su forma de papel y monedas, debemos saber separar una cantidad de términos que esta materia nos presenta.

Etimológicamente, la palabra *dinero* proviene del latín “denarius”⁷ que a su vez deriva del adjetivo “deni” que significa “cada diez” por tratarse en su comienzo de una moneda romana que valía “diez ases”. La evolución del dinero es conocida por todos nosotros y está íntimamente ligada a la historia de la humanidad desde que suplantó otros medios como el trueque y la permuta.

El dinero puede ser definido desde diferentes puntos de vista como el económico, el sociológico o el antropológico, interesándonos aquí el significado desde los aspectos jurídicos. En este sentido, y en primer lugar, la importancia del dinero se encuentra ligado a la soberanía de los Estados. El autor mexicano Jesús Torres Gómez define jurídicamente al dinero como “un bien mueble denominado en referencia a una unidad de cuenta, que se materializa en billetes y monedas para fungir como medidas de valor, reserva de valor, y medio general de cambio, cuya emisión se efectúa conforme al orden jurídico de un Estado determinado, que le confiere curso legal, tanto en su ámbito espacial como temporal de validez.”⁸

En esta definición podemos apreciar tres funciones básicas que cumple el dinero: medida de valor, reserva de valor y medio general de cambio o pago. Esta última función es la que resulta más vinculada a la tarea de los juristas y la cuál se ve afectada por la normativa aquí analizada.

Las formas materiales que ha adoptado la moneda como medio aceptado para el pago

sory and cross border issues, Septiembre 1997, en <http://www.bis.org/publ/gten01.htm> [página visitada el 01/03/2015].

5 Publicado en el Diario Oficial el 09/12/2011.

6 DELPIAZZO, C. y VIEGA, M. J., *Lecciones de Derecho Telemático* – Tomo I, Fundación De Cultura Universitaria, Montevideo 2004.

7 COROMINAS, J., *Diccionario Crítico Etimológico*, Editorial Gredos, Madrid, 1976, p. 174.

8 TORRES GÓMEZ, J., “El Dinero. Algunas consideraciones jurídicas”, Librería Porrúa, México 2004, pág. 10.

han ido cambiando: desde la dación de cultivos y comestibles hasta monedas metálicas y billetes con un valor fiduciario que no se corresponde con su valor intrínseco.

Como era de suponer, la tecnología no se mantuvo al margen de aplicar sus cambios al dinero. De a poco se ha pasado de una economía de monedas y billetes a la economía de asientos y compensaciones bancarias en las que el dinero fluye a través de impulsos eléctricos y redes de información.

Paralelo a esto, el desarrollo del comercio electrónico, y en especial en su modalidad directa, genera necesidades que no se pueden satisfacer tan fácilmente con el dinero “material” y que requieren la creación de nuevas formas de pago. Recordemos que el comercio electrónico es clasificado como directo cuando el objeto del contrato puede transmitirse a través de la red, virtualmente. Con el advenimiento de medios de pago electrónicos toda la ejecución contractual puede realizarse de forma telemática.

Volviendo a los medios de pago, recordemos que en nuestro ordenamiento el concepto de “pago” o “paga”, se encuentra regulado en el Título III, Libro Cuarto del Código Civil, artículo 1448, dentro del capítulo de “Modos de extinción de las obligaciones”, y es definido como: “El cumplimiento por parte del deudor, de la dación o hecho que fue objeto de la obligación.” La misma definición es brindada en el Título XVI del Libro Segundo del Código de Comercio, artículo 936. Hoy en día los medios de pago más utilizados son el dinero billete, las tarjetas de crédito, los cheques y las letras de cambio.

Existen algunos requisitos que los medios deben cumplir para ser considerados tales desde el punto de vista del derecho, a saber:

- 1º) Llevar ínsito un poder cancelatorio respecto a la obligación en juego.
- 2º) Permitir una identificación del sujeto obligado y/o el beneficiario, aún en los casos de moneda escritural donde aparecen intermediarios,
- 3º) [...] permitir una identificación de la obligación cancelada.
- 4º) Estar revestido de unas condiciones fiables de autenticidad, que permitan evitar fraudes.”⁹

Con la ley número 19.210, se introducen por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico a nivel legal los conceptos de *medios de pago electrónicos* y de *dinero electrónico*. El Título I de dicha ley, que incluye los tres primeros artículos se encarga de brindar las definiciones y de establecer limitaciones que alcanzan la emisión y uso de dinero electrónico.

Por un lado, se crean los medios de pago electrónicos, el género, y por otro, el dinero electrónico *strictu sensu*, una de las especies. Muchas veces se denomina a los primeros como dinero electrónico, lo cual dificulta la interpretación teniendo en cuenta que no todos los medios de pago electrónicos son dinero electrónico.

Para analizar el dinero electrónico en sentido amplio, o medios de pago electrónicos,

9 BAUZÁ, M., “Medios de pago en internet”, en Anuario de Derecho Informático Tomo I, Fundación De Cultura Universitaria, Montevideo 2001, p. 207.

primero debemos abordar cuestiones de orden técnico. El dinero electrónico puede definirse desde el punto de vista técnico, como “información digital autenticada, singularizada y firmada electrónicamente, que se admite como representación (Del dinero) y como instrumento de pago”¹⁰.

Para que estos medios puedan cumplir los requisitos que hacía referencia Marcelo Bauzá (Puntos 2, 3 y 4), se hace necesaria la utilización de técnicas de criptografía, específicamente se emplean firmas digitales que permitan asegurar la efectiva realización de los pagos. En Uruguay el marco vigente es la nro. 18.600 de “Documento y Firma Electrónica”¹¹. El artículo 2° define la firma electrónica como “los datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico o asociados de manera lógica con el mismo, utilizados por el firmante como medio de identificación.” Y le otorga plena eficacia en la medida que las partes acepten su utilización. La firma electrónica resulta un eslabón fundamental para la seguridad y eficacia de los medios electrónicos de pago.

El usuario deberá introducir su *Personal Identification Number* (PIN) o valores biométricos que permitan identificar que esa persona es realmente la titular de los valores. El *pin* es la combinación de números y/o letras cuya combinación es sólo conocida por el dueño del documento. Por su parte “La biometría es la parte de la biología que estudia en forma cuantitativa la variabilidad individual de los seres vivos utilizando métodos estadísticos. La biometría es una tecnología que realiza mediciones en forma electrónica, guarda y compara características únicas para la identificación de personas.”¹² Ejemplos de análisis biométricos constituyen el reconocimiento por voz o de las huellas dactilares. Tanto el *pin* como la biometría son los métodos más utilizados de identificación y son claves para utilizar los métodos electrónicos de pago.

Las técnicas de firma electrónica deben aplicarse teniendo en cuenta la tensión entre, por un lado, la identificación de la persona con la consiguiente seguridad de recibir el pago por quien está obligado, y por otra parte, sus derechos de privacidad que eviten el conocimiento de la transacción o de su objeto por parte de terceros. La ley número 19.210 no hace mención en ninguno de sus artículos a la ley 18.331¹³ de Protección de Datos Personales lo cual puede generar ciertos reparos entre los usuarios por falta de seguridad para conocer quiénes van a hacer uso de los datos de sus transacciones, y con qué finalidad lo van a hacer.

3. Normativa nacional en materia de dinero electrónico.

Según el artículo 1° de la ley 19.210, serán considerados medios de pago electrónicos: “las tarjetas de débito, las tarjetas de crédito, los instrumentos de dinero electrónico y las transferencias electrónicas de fondos, así como todo otro instrumento análogo que permita efectuar pagos electrónicos a través de cajeros automáticos, por Internet o por

10 GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L., “Las entidades de crédito y sus operaciones”, *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo XXXIX Vol. 4, MARCIAL PONS, Madrid, 2006, p. 521, (cit., BARRIUSO, p.273; SEMPERE, *Dinero Electrónico*, p. 153).

11 Publicada en el Diario Oficial el 05/11/2009.

12 VIEGA, M. J. y RODRÍGUEZ, B., Documento y Firma. Equivalentes funcionales en el mundo electrónico, CADE, Montevideo, 2012, p. 46.

13 Publicada en el Diario Oficial el 18/08/2008.

otras vías, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.”

La circular del Banco Central del Uruguay número 2112¹⁴ del 27 de junio de 2012 referida a Instituciones Financieras, en su Título II denominado “Instrumentos Electrónicos” establece en su artículo 363 “Por instrumentos electrónicos se entiende aquellos que permiten realizar operaciones por medios electrónicos. Entre otros, quedan comprendidos los que permiten realizar operaciones con los cajeros automáticos, por Internet o por vía telefónica, las transferencias electrónicas de fondos o información, y las tarjetas de crédito y débito.” Los artículos siguientes, establecen las obligaciones (Art. 364) y responsabilidades (Art. 365) del emisor de estos instrumentos.¹⁵

La circular 2.198¹⁶ incorpora a la Recopilación de Normas de Sistemas de Pagos un capítulo sobre las Instituciones de Dinero Electrónico. Se establecen los requisitos y procedimientos para el registro y autorización de operaciones de estas entidades.

En lo que refiere estrictamente al dinero electrónico debemos tener presente la clasificación del artículo 81 que distingue entre dinero electrónico especial, general, mixto y para alimentación. En primer lugar, el especial es aquél que “proviene de remuneraciones, honorarios profesionales, pasividades, beneficios sociales y otras prestaciones”. El general, es el que se obtiene de otras fuentes que no sean las consideradas “especiales”. El mixto son los que surgen de la combinación de especiales y general. Por último, el dinero electrónico para alimentación es, según el artículo 105, aquél que permite únicamente el acceso a necesidades de alimentación, prohibiéndose su conversión a efectivo u otros títulos valores. El dinero para alimentación debe emitirse en un soporte físico con identificación visual propia, y separado de cualquier otro instrumento de dinero electrónico.

Por su parte, el artículo 2 de la ley de Acceso De La Población A Servicios Financieros determina que se entenderá por dinero electrónico a los instrumentos con las siguientes características: el valor monetario es almacenado en medios electrónicos; es aceptado como medio de pago por entidades o personas distintas del emisor y tiene efecto cancelatorio; es emitido por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega; es convertible a efectivo por el emisor, a solicitud del titular, según el importe monetario del instrumento de dinero electrónico emitido; y no genera intereses.¹⁷

Se ensaya actualmente la rebaja del impuesto al valor agregado a través del Decreto 203/014¹⁸, que reglamenta la ley. En su artículo 4, que enumera lo que se considerarán “Instrumentos Análogos”, nombrados en el artículo 2 de la ley. Se incluyen: débitos automáticos de cuentas bancarias y de instrumentos de dinero electrónico; Pagos electrónicos realizados por celulares, internet o cajeros automáticos; y Tarjetas prepagas emitidas

14 Publicada en el Diario Oficial el 20/07/2012.

15 El texto completo de la circular se encuentra disponible en <http://www.bcu.gub.uy/Circulares/seggi2112.pdf> [página visitada el 05/08/2014]

16 Publicada en el Diario Oficial el 12/09/2014.

17 Las características tomadas en cuenta por la ley son las mismas (agregando el último punto) que las enumeradas por la Directiva 2009/110/CE de la Unión Europea sobre Entidades de Dinero Electrónico y su ejercicio, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 10/10/2009.

18 Publicado en el Diario Oficial el 25/07/2014.

por entidades controladas por el BCU, siempre que no constituyan dinero electrónico. No creemos que se trate de una lista taxativa, ya que implicaría limitar la aplicación de la ley a instrumentos nuevos; En un campo tan dinámico y que se reinventa permanentemente a efectos de aumentar el consumo de bienes y servicios, carecería de sentido limitar mediante un listado reglamentario su expansión a nuevos medios.

El Título II de la ley número 19.210 regula una nueva figura financiera en el ordenamiento jurídico interno, clave para la efectiva aplicación de la norma, que son las Instituciones Emisoras de dinero electrónico.

4. Naturaleza jurídica del dinero electrónico.

La definición brindada por la ley de Promoción del Uso de Medios de Pago Electrónicos se limita a brindar las características de determinados “Instrumentos” pero no nos dice específicamente qué es el dinero electrónico. Acerca de esta naturaleza se manejan varias hipótesis.

La doctrina encuadra al dinero electrónico dentro de diferentes instituciones de naturaleza económica: transferencia de fondos; cesión de créditos; título valor; O como dinero *strictu sensu*.

Antes de avanzar, debemos tener bien claro que nos encontramos hablando de dinero electrónico en sentido estricto, y no de los diferentes medios de pagos electrónicos. Quedan por fuera de este análisis las tarjetas de crédito o los cheques electrónicos, sobre los cuales se deberá analizar si su utilización en soportes electrónicos hace variar su naturaleza jurídica o no.

Ahora bien, analizando aspectos funcionales definidos en la ley 19.210, con el fin de determinar la naturaleza del dinero electrónico, surge en primer lugar del artículo 2 que el mismo será emitido por las instituciones de intermediación financiera o por las entidades de dinero electrónico. Previamente se deberá obtener una autorización administrativa por parte del BCU para realizar la actividad, quien analizará razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia (Artículo 4).

Estas entidades, luego de obtenida la autorización, recibirán los fondos de sus clientes y cargarán el dinero digital en el o los dispositivos que estos elijan (Monederos electrónicos, tarjetas magnéticas, celulares, entre otros). Esta transferencia muchas veces se va a producir a partir de dinero en efectivo, pero muchas otras va a ser por medio de balances bancarios desde la cuenta del cliente final a la del Emisor de dinero electrónico. Así se produce la introducción del dinero electrónico en el sistema minorista, pudiendo luego ser transferido libremente entre usuarios.

Las entidades emisoras de dinero electrónico no pueden realizar actividades de intermediación financiera (Decreto ley número 15.322¹⁹), captar depósitos ni otorgar créditos (Artículo 6). Además los fondos recibidos que correspondan al dinero electrónico emiti-

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial el 23/09/1982.

do por estas entidades deberán ser colocados en cuentas instituciones de intermediación financiera afectadas únicamente a tales efectos (Artículo 5). Estas limitaciones se realizan con el fin de limitar la especulación y brindar al sistema de seguridad de que los valores “electrónicos” va a seguir siendo “convertible a efectivo por el emisor, a solicitud del titular” (Artículo 2 literal D).

En cuanto a las posiciones respecto a la naturaleza del dinero electrónico, en primer lugar, se lo podría entender como una transferencia bancaria de fondos. Podría resultar admisible decir que en realidad el dinero electrónico es una transferencia bancaria por medio de la cual se realizan las mismas operaciones mercantiles que con el dinero contante y sonante. Sin embargo, como advierte García-Pita y Lastres, “existe una diferencia esencial entre las transferencias de fondos –incluso las electrónicas- y el dinero electrónico: mientras aquéllas suponen traspasos de fondos entre cuentas, el segundo no se encuentra vinculado a cuentas bancarias personales ni precisa –tampoco- de la autorización de bancos ni de terceros, sino que «almacena dinero en sí mismo»²⁰ No debe confundirse el medio con el objeto en sí mismo. Una cosa es, que para utilizar dinero electrónico deba realizar una transferencia electrónica, y otra es el dinero propiamente dicho, que cuenta con valor intrínseco.

Otra posibilidad es entender al dinero electrónico como una cesión de crédito. Para sostener esta teoría se debe entender que lo que adquirimos cuando concurrimos ante una entidad emisora de dinero electrónico es un crédito contra esa institución, el cual va siendo transferido en cada operación.

Creemos que el último párrafo del artículo 1 de la ley 19.210 inhibe la posibilidad de considerar que estamos frente a una cesión de crédito, pues según este artículo los pagos por medios electrónicos cuentan con pleno efecto cancelatorio. Además el Código Civil, artículos 768 y 1757, establece que la cesión de créditos surte efectos recién cuando es notificada al deudor, sistema que atenta contra la celeridad y eficacia inmediata del pago realizado con dinero electrónico.

Con respecto a la posición que identifica al dinero electrónico con la figura de los títulos valores, cabe señalar que en el derecho uruguayo el decreto ley número 14.701²¹ en su artículo artículo 1 define los mismos como: “los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.” Dichos instrumentos se clasifican según su objeto en: títulos valores cuyo objeto es una prestación dineraria, títulos valores representativos de mercaderías, títulos de participación y títulos valores públicos. Los primeros se caracterizan porque hacen constar una obligación de dar una suma de dinero.

No nos parece acertado hablar de dinero electrónico como título valor, ya que este no representa un derecho de crédito sino un valor intrínseco. Más allá de que se pueda ver “materializado” en títulos valores electrónicos (Como por ejemplo el E-Cheque), este no es el dinero propiamente dicho, sino, como dijimos anteriormente, un medio de pago electrónico.

20 GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L., op. Cit., pág. 525, cit., PASTOR SEMPERE, (Dinero Electrónico, p. 258).

21 Publicado en el Diario Oficial el 21/09/1977.

Considerar al dinero electrónico como dinero en sentido estricto, implica asignarle a estos conjuntos de datos y asientos electrónicos, la llamada “unidad de valor” o “unidad de cuenta” que consiste en la medida o patrón utilizado para asignarle un precio a los productos de mercado. “Es esencial a la moneda que su valor se separe de su sustancia física, y se refiera a una unidad ideal cuya realidad constituye un fenómeno de psicología social.”²² Según las teorías monetarias, este es el elemento esencial para definir a la moneda. Teniendo en cuenta que la ley 19.210 sólo permite la emisión del dinero electrónico “por un valor igual a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega” (Artículo 2 literal C), creemos que está faltando este elemento esencial de “unidad de valor”. Citando al Dr. Daniel Ferrère, “Esta unidad de valor, con referencia a la cual se define por esencia la moneda, no debe naturalmente estar constituida por otra moneda. La ‘remisión indirecta’ a una medida de valor es característica de los títulos representativos de una obligación de dinero, no del dinero mismo, y no puede equipararse la posesión de una moneda, al derecho de reclamar la entrega de una moneda.”²³ Por tanto desde nuestro punto de vista, en la medida que la ley no prevé la “acuñación” de moneda en dinero electrónico por parte del BCU o de las Entidades de Emisión de dinero electrónico, resulta incompatible tratar de definir al dinero electrónico como dinero propiamente dicho.

5. Conclusiones

1. La ley de Acceso De La Población A Servicios Financieros Y Promoción Del Uso De Medios De Pago Electrónicos representa un gran avance en la consolidación del desarrollo de los medios electrónicos de pago, que benefician el comercio electrónico, a la vez que permiten disminuir la cantidad de dinero “papel” en la calle.

2. Sin embargo, existen algunos puntos que podrían haber sido mejorados. Como dijimos anteriormente, en el análisis realizado por el Banco de Pagos Internacionales, uno de los puntos recomendados para los gobiernos que implementen este tipo de medios de pago, es la Transparencia, y esto implica proteger y brindar información a los usuarios acerca del uso que se va a efectuar de sus datos personales.

3. La ley uruguaya omite cualquier tipo de referencia a la protección de datos personales, lo cual genera ciertos reparos teniendo en cuenta que tanto el BCU (Ley 18.812²⁴) como la Dirección General Impositiva (Artículo 306, ley 18.996²⁵) cuentan con regímenes especiales que difieren del general de la ley 18.331. Recordemos que la utilización del dinero billete permite el anonimato en las transacciones, y el uso de los nuevos medios por el contrario, genera cierta trazabilidad y seguimiento sobre los gastos personales.

4. Para realizar cualquier análisis acerca de la naturaleza jurídica del dinero electrónico, primero debemos saber separar “el valor monetario, el soporte de ese valor y el acto solutorio”²⁶. Sólo teniendo en claro esta triple distinción vamos a poder situar el dinero electrónico dentro de una categoría jurídica.

22 FERRÈRE, D., “El dinero en la teoría jurídica”, Ediciones jurídicas Amalio M. Fernández, Montevideo 1974, pág. 18.

23 FERRÈRE, D., ob.cit. pág. 18.

24 Publicada en el Diario Oficial el 12/10/2011.

25 Publicada en el Diario Oficial el 22/11/2012.

26 GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L., op. Cit., pág. 525.

Referencias bibliográficas.

BAUZÁ, M., “Medios de pago en internet”, en *Anuario de Derecho Informático Tomo I*, pp. 207-225, Fundación De Cultura Universitaria, Montevideo 2001.

DELPIAZZO, C. y VIEGA, M. J., *Lecciones de Derecho Telemático – Tomo I*, Fundación De Cultura Universitaria, Montevideo 2004.

Estudios Especiales “Comercio Electrónico y el papel de la OMC”, realizado por la Organización Mundial del Comercio, 1998, disponible en http://www.wto.org/spanish/res_s/publications_s/special_studies2_s.htm [página visitada 04/08/14]

FERRÈRE, D., *El dinero en la teoría jurídica*, AMALIO M. FERNÁNDEZ, Montevideo, 1974.

GARCÍA-PITA Y LASTRES, J. L., “Las entidades de crédito y sus operaciones”, *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo XXXIX Vol. 4, MARCIAL PONS, Madrid, 2006

RIPPE, S., BUGALLO B., LOGONE M., MILLER J., *Instituciones de Derecho Comercial Uruguayo*, Fundación De Cultura Universitaria, Montevideo, 1999.

TORRES GÓMEZ, J., *El Dinero. Algunas consideraciones jurídicas*, PORRÚA, México, 2004.

VIEGA, M.J. y LEBERRIÉ, S., *Medios de pago telemáticos en Uruguay*, presentado en XI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, Panamá 2006, disponible en <http://mjv.viegasociados.com/wp-content/uploads/2011/05/medios-pago-Uruguay.pdf> [página visitada el 20/08/2014]

VIEGA, M. J. y RODRÍGUEZ, B., *Documento y Firma. Equivalentes funcionales en el mundo electrónico*, CADE, Montevideo, 2012.

VIVIANA SARRA, A., *Comercio electrónico y derecho. Aspectos jurídicos de los negocios en Internet*, ASTREA, Buenos Aires, 2000.